**Sobreseimiento:**

Está establecido en los Artículos 300 al 308 del Código Orgánico Procesal Penal. Se entiende por SOBRESEIMIENTO a toda resolución judicial constituida por razón de la cual se decide la terminación del proceso penal en proporción de uno o diversos sujetos imputados establecidos, con anterioridad al momento en que el dictamen definitivo tenga potestad de cosa juzgada, por mediar una causal que impide en forma concluyente la continuidad de la persecución penal y pues impide una posterior apertura de un proceso con los mismos sujetos respecto del mismo hecho.

El Sobreseimiento aún cuando es solicitado por el Fiscal del Ministerio Público o por el Fiscal Superior del Ministerio Publico, es un pronunciamiento judicial por ser decretada exclusivamente por el Juez de Control Penal.

Clasificación:

* Definitivo: Es definitivo porque pone fin al procedimiento penal.
* Provisional, (también llamado Archivo fiscal): Provisional debido a que permite una nueva reanudación si se encontraren nuevos elementos de comisión del delito.
* Total: es total el sobreseimiento que abarca a todos los imputados.
* Parcial: Debido a que solo incluye solo una parte de los imputados.
* De oficio a solicitud de la parte: según lo decrete el tribunal por iniciativa propia.
* Facultativo y obligatorio: Es facultad sólo del tribunal y cuando concurran las causales que la determinen.

Causales:

Estas causales están establecidas en el Artículo 318 y sus ordinales del Código Orgánico Procesal Penal:

* El hecho objeto del proceso no se ejecutó o no puede atribuírsele al imputado: Uno de los objetos del proceso es la evidencia del hecho punible probablemente cometido, en caso de que el hecho que impulso la apertura del proceso no hubiere concurrido o se verifique que el autor no es participe del hecho delictivo.
* El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación o no punibilidad: Esta causal entra en la teoría del hecho punible analizando la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del comportamiento del imputado, apreciando el hecho que ha investigado el fiscal encuadra o no en algún tipo penal.
* A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.
* La acción penal ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada:
* La acción penal y la responsabilidad ha extinguido por las causales del Artículo 49 del Código Orgánico Procesal Penal, las cuales se describen algunas:
* Muerte del imputado.
* Desistimiento de querella.
* Cumplimiento de acuerdos reparatorios.
* Pago de multa.
* Cumplimiento de la suspensión condicional del proceso.

**Sobreseimiento en Derecho Procesal**

**Según ANDRÉS DE LA OLIVA** es en general una resolución que pone fin a un proceso sin pronunciamiento sobre el fondo (así v. gr., cuando hay desistimiento). En sentido estricto, sobreseimiento es, en el proceso penal la resolución judicial que, en forma de auto, puede dictar el juez después de la fase de instrucción, produciendo la terminación o la suspensión del proceso por faltar los elementos que permitirían la aplicación de la norma penal al caso, de modo que no tiene sentido entrar en la fase de juicio oral.

Se habla de sobreseimiento libre cuando del sumario resulta patente que o no se dio el hecho que en principio parecía existente y delictivo, o que se ha desvanecido su apariencia delictiva, o que sus autores actuaron exentos de responsabilidad, por lo que, en tal caso, se produce la terminación del proceso con efecto de cosa juzgada material en todo semejante al de una sentencia absolutoria sobre el fondo.

Se habla de sobreseimiento provisional cuando solamente existen dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría, dando lugar a una mera suspensión del proceso, sin efecto de cosa juzgada material.

En la DEROGADA L.E.C (Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2000) se recoge el sobreseimiento como modo de terminar de forma anormal el proceso en diversos artículos (20.3, 25.2, 65.2, 413 al 415; 421 al 424; 517, 533, 545, 566, 640, 688, 695, 789 y 818).

Es la suspensión del procedimiento criminal que, si se funda en alguna de las siguientes tres causas, se denomina también sobreseimiento libre: cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiere dado motivo a la formación de la causa; cuando el hecho no sea constitutivo de delito; cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores. Ahora bien, el sobreseimiento libre puede ser sobreseimiento total, en cuyo caso se manda archivar la causa, o sobreseimiento parcial, en cuyo caso se mandará abrir el juicio oral respecto de los procesados a quienes no favorezca. Procederá el sobreseimiento provisional cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de la causa, o cuando resulte del sumario haberse cometido un delito y no haya motivos suficientes para acusar a determinada o determinadas personas como autores, cómplices o encubridores. El sobreseimiento provisional puede ser también total o parcial; en todo caso el auto de sobreseimiento sólo es recurrible en Casación (Casación Penal).